

RESOLUCION N. 02917

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. **2012ER116402 del 26 de septiembre de 2012**, realizó visita técnica el 23 de mayo de 2013, al establecimiento denominado **VIDEO BAR EL NEGRO**, ubicado en la carrera 79 B No. 65 J - 21 sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, propiedad del señor **SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.802, para verificar los niveles de presión sonora.

Que de la mencionada visita, mediante el acta/requerimiento No. 2232 del 23 de mayo de 2013, se requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL NEGRO**, ubicado en la carrera 79 B No. 65 J - 21 sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 2232 del 23 de mayo de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 05 de julio de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09157 del 28 de noviembre de 2013, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de 70.27 dB(A), por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **Residencial** e incumple con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

II. MEDIDA PREVENTIVA

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante la Resolución No. 02170 de 2 de julio de 2014, impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por una rockola, 2 altavoces de tres vías y cualquier tipo de fuente de emisión sonora que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL NEGRO** ubicado en la carrera 79 B No. 65 J - 21 sur de la localidad de Bosa de esta Ciudad, en los siguientes términos:

*“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas: una rockola y dos altavoces de tres vías y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL NEGRO**, ubicada en la carrera 79 B No. 65J – 21 sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del Señor **SINIESTIERRA GUTIERREZ RICAURTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.435.802, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma y se realicen las implementaciones de obras y o adecuaciones técnicas para el control y mitigación de la emisión de ruido generada por la actividad, previa verificación y aprobación de la autoridad ambiental competente.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.** La medida preventiva se levantará previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Bosa, para que por su intermedio se ejecute de manera inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos. (...)"

Que la anterior Resolución se comunicó a la Alcaldía Local de Bosa mediante Radicado SDA No. 2014EE118323 de 17 de julio de 2014.

III. DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto 03960 del 02 de julio de 2014**, en contra del señor **SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.802, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, en el cual dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **SINISTIERRA GUTIERREZ RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.802, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL NEGRO**, ubicado en la carrera 79 B No. 65J – 21 sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"*

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 16 de septiembre de 2014, previo envío de citatorio mediante radicado 2015EE137763 del 29 de julio de 2015, publicada en el boletín legal de la Entidad el 30 de diciembre de 2014, comunicada al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios mediante radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014.

IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a través del **Auto 1260 de 20 de mayo de 2015**, procedió a formular pliego de cargos en contra del señor **SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.802, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL NEGRO**, en los siguientes términos:

"Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona para usos residenciales en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola y dos altavoces de tres vías, integrado por un altavoz, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”

Que el **Auto 1260 de 20 de mayo de 2015**, fue notificado por edicto fijado el día 24 de septiembre de 2015, previo envío de citatorio mediante radicado 2015EE137763 el día 29 de julio de 2014 al señor SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.802.

V. DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto 1260 de 20 de mayo de 2015, el señor **SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.802, contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, esta Secretaría, procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - Forest - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto 1260 de 20 de mayo de 2015, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por el señor **SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.802; es por ello que esta Autoridad Ambiental determinó que no existen pruebas por decretar a petición de parte; en consecuencia, esta Secretaría dispuso abrir la etapa probatoria de acuerdo al proceso sancionatorio ambiental.

VI. DE LAS PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo, se expidió el **Auto 581 del 25 de marzo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto **03960 del 02 de julio de 2014**, contra el señor **SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.802.

Que, efectuado el traslado del pliego de cargos, se evidenció que, el señor SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE no presentó descargos contra el Auto 1260 de 20 de mayo de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, así las cosas, esta autoridad ambiental determinó que no existían pruebas por decretar a solicitud de parte.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación del Radicado No. 2012ER1166402 del 26 de septiembre de 2012, el concepto técnico No. 09157 del 28 de noviembre de 2013, el Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha 05 de julio de 2012, y sus anexos (el Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SoundPro SP DL 1-1/3, con No. de serie BLH040038, con fecha de calibración electrónica del 04 de febrero de 2013 y el Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: QC-20 con No. serie QOH060029, con fecha de calibración electrónica del 04 de febrero de 2013), como medio probatorio por ser éste conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental, en el proceso iniciado en contra del señor SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.435.802.

Que en desarrollo de la prueba incorporada por el Auto 581 del 25 de marzo de 2019, ha de resaltarse que:

1. El Radicado No. 2012ER1166402 del 26 de septiembre de 2012, el concepto técnico No. 09157 del 28 de noviembre de 2013, el Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha 05 de julio de 2012, y sus anexos (el Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SoundPro SP DL 1-1/3, con No. de serie BLH040038, con fecha de calibración electrónica del 04 de febrero de 2013 y el Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: QC-20 con No. serie QOH060029, con fecha de calibración electrónica del 04 de febrero de 2013) para el señor SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.435.802, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación en la especie al generar un desequilibrio en el ecosistema por la falta de dispersadores naturales.

2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2014-1527, emitiendo el Informe Técnico No. 06067 del 21 de diciembre del 2021 al cual se le dio alcance mediante Informe Técnico No. 01599 del 26 de abril del 2022, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

Que el Auto 581 del 25 de marzo de 2019 fue notificado mediante aviso el día 13 de marzo de 2021, previo envío de citatorio mediante radicado 2019EE66969 del 25 de marzo de 2019.

VII. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2014-1527, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

Concepto **Técnico No. 09157 del 28 de noviembre de 2013**, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto 03960 del 02 de julio de 2014 y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

*“(…) De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por VIDEO BAR EL NEGRO, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) fue de 70.27 dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceputar que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental, vigente, en el horario NOCTURNO para un uso del suelo **RESIDENCIAL** (…)”*.

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible

actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que el artículo 23 *Ibíd*em, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor. Para el caso en comento, esta

autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 establece:

“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la asequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333).

Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las

autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “...dentro de los límites del bien común...”.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T- 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala

Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

IX. DEL CASO EN CONCRETO

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto 1260 de 20 de mayo de 2015**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye al señor **SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.802, siendo pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de ruido, específicamente en torno a lo dispuesto en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que es pertinente entrar a determinar la problemática de emisión de ruido ocasionada por el establecimiento de comercio **VIDEO BAR EL NEGRO** propiedad del señor **SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.802.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la presunta infractora, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

DEL CARGO PRIMERO

“Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona para usos residenciales en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola y dos altavoces de tres vías, integrado por un altavoz, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

- **RESOLUCIÓN 627 DE 2006**, “Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, establece:

“ARTÍCULO 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
(...)			
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)”

DEL CARGO SEGUNDO

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

- **Decreto 948 de 1995**, “Reglamento de protección y control de la calidad del aire”, establece:

Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 establece: “*Prohíbese la generación del ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*”

DEL CARGO TERCERO

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”

➤ **Decreto 948 de 1995**, “Reglamento de protección y control de la calidad del aire”, establece:

Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 establece: “*Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente. (...)*”

Que teniendo en cuenta lo evidenciado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha 05 de julio de 2012, realizada al establecimiento de comercio **VIDEO BAR EL NEGRO** propiedad del señor **SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.802, donde se logró advertir la vulneración de normas ambientales en materia de ruido, en contravención a lo dispuesto en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y cuyos resultados quedaron plasmados en el Concepto Técnico No. 09157 del 28 de noviembre de 2013, con sus respectivos anexos, donde se logró evidenciar que mediante el empleo de una rockola y dos altavoces de tres vías, superando los límites permitidos en 70.27dB(A), en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 15.27 dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno, en el predio mencionado previamente.

Que, de conformidad con la visita antes referida y con lo descrito en el Concepto Técnico No. 09157 del 28 de noviembre de 2013, se verificó que la investigada, generó ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la carrera 79 B No. 65J – 21 sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, mediante el empleo de una rockola y dos altavoces de tres vías, superando los límites permitidos en 70.27 dB(A), en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 15.27 dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno.

Que, en consecuencia, es claro que el investigado **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **Residencial**, en contravención con lo dispuesto en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, lo que permite concluir que los cargos formulado a través del Auto 1260 de 20 de mayo de 2015, están llamados a prosperar, toda vez que del

acervo probatorio obrante en el expediente permite confirmar la infracción endilgada al investigado.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.802, propietario del establecimiento de comercio **VIDEO BAR EL NEGRO** en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}) fue de 70.27 dB(A), por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **Residencial**, vulnerando lo dispuesto en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1° y párrafo del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se tiene que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el señor **SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.802, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido del Concepto Técnico No. 09157 del 28 de noviembre de 2013; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la presunción de dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“(…) Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia (…)”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que, ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2014-1527**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental, donde el señor **SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.802, propietario del establecimiento de comercio **VIDEO BAR EL NEGRO** supero el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de 70.27 dB(A), por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **Residencial**, vulnerando lo dispuesto en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende el señor **SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.802, propietario del establecimiento de comercio **VIDEO BAR EL NEGRO** supero el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de 70.27 dB(A), por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **Residencial**, define entonces su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

X. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 06067 del 21 de diciembre del 2021 al cual se le dio alcance mediante Informe Técnico No. 01599 del 26 de abril del 2022, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación a la calidad del aire del Distrito Capital, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

• CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, se determinan circunstancias agravantes y no cuenta con el atenuante “Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, Obtener provecho económico para sí o para un tercero.” el cual cuenta con ponderación de 0.2.

Que los numerales 5 y 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

(...)”

XI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe

Técnico No. 06067 del 21 de diciembre del 2021 al cual se le dio alcance mediante Informe Técnico No. 01599 del 26 de abril del 2022.

XII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor **SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.802, propietario del establecimiento de comercio **VIDEO BAR EL NEGRO** por superar el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Le_{emisión}$) en 70.27 dB(A), por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **Residencial**, vulnerando lo dispuesto en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico No. 06067 del 21 de diciembre del 2021 al cual se le dio alcance mediante Informe Técnico No. 01599 del 26 de abril del 2022**, obrantes en el expediente y que hacen parte integral de la presente decisión, mediante los cuales se desarrollaron los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que, en cumplimiento de la precitada norma, a través del Informe Técnico No. 06067 del 21 de diciembre del 2021 al cual se le dio alcance mediante Informe Técnico No. 01599 del 26 de abril del 2022, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“Artículo 4°. - Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio Informe Técnico No. 06067 del 21 de diciembre del 2021 al cual se le dio alcance mediante Informe Técnico No. 01599

del 26 de abril del 2022, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.802, así:

“(…)

1. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9 Cálculo de multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1.3462
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 44.120.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	\$ 0.2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	\$0,01

$$\text{Multa} = \$0 + [(1.3462 \times \$44.120.00) \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.01$$

Multa = SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$712.732)

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que:

1. “A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”
2. Y el artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Dirección de impuestos y Adunas Nacionales (DIAN) mediante la cual se fija en \$38.004 pesos el valor de la UVT (Valor de la Unidad de Valor Tributario) para el 2022.

Se calcula el equivalente en pesos obtenido en el numeral anterior en UVT de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \frac{\text{Multa} * 1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$ 712.732 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 18,75 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

Una vez realizadas las actualizaciones pertinentes y hecho el recalcu de la multa se recomienda lo siguiente:

- *Imponer a SINISTERRA GUTIÉRREZ RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía 80.435.802, una sanción pecuniaria por un valor de SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$712.732) equivalentes a 18.75UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción señalada en el en el Auto de Cargos No 1260 del 20 de mayo de 2015.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2014-1527.*

(...)"

XIII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XIV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable por los cargos formulados mediante el Auto 1260 de 20 de mayo de 2015, al señor **SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.802, propietario del establecimiento de comercio **VIDEO BAR EL NEGRO** al registrar un nivel de emisión de ruido 70.7 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – Zona para usos residenciales en horario nocturno, en contravención de lo señalado en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción al señor **SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.802, **MULTA** por un valor de **SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$712.732) equivalentes a 18,75UVT**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los cargos imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2014-1527**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923.

PARÁGRAFO QUINTO. – **Declarar** el Informe Técnico No. 06067 del 21 de diciembre del 2021 al cual se le dio alcance mediante Informe Técnico No. 01599 del 26 de abril del 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – **Levantar de manera definitiva** la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas: una rockola y dos altavoces de tres vías y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR EL NEGRO, ubicada en la carrera 79 B No. 65J – 21 sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del Señor SINISTIERRA GUTIERREZ RICAURTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.435.802, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **SINISTIERRA GUTIERREZ RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.802, en la carrera 79 B No. 65 J - 21 sur de la localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 06067 del 21 de diciembre del 2021 al cual se le dio alcance mediante Informe Técnico No. 01599 del 26 de abril del 2022, los cuales únicamente liquidan y motivan la imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

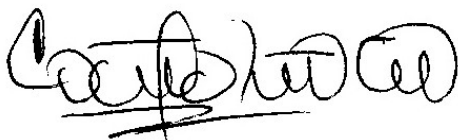
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-1527**, perteneciente al señor **SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.435.802, agotados todos los términos y tramites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/06/2022
FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/06/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

05/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

07/07/2022